



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00443 00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID CÁRDENAS BUITRAGO
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

La demandante Compañía de Financiamiento Tuya S.A. presentó demanda para la iniciación de proceso ejecutivo en contra de Cristian David Cárdenas Buitrago, para el cumplimiento coactivo de obligación contenida en título valor pagaré, por valor de \$10.595.688 como capital, más los intereses de remuneratorios del 2 de marzo de 2022 al 23 de junio de 2023 y, los moratorios sobre el anterior capital insoluto generados desde el 24 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La demanda fue asignada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Despacho Judicial que en auto del día 11 de agosto de 2023 la rechazó por falta de competencia por el factor territorial en vista del domicilio del demandado y por disposición del Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023; en consecuencia, ordenó su remisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Barrio Robledo.

A su turno, el juzgado receptor en auto del 18 de octubre de 2023, expuso que en acatamiento al Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 y del lugar de domicilio del demandado, es decir la calle 64BC #103-57 de Medellín, el asunto escapa de su competencia, puesto que dicha dirección se encuentra ubicada en el área de expansión de pajarito que hace parte del corregimiento de San Cristóbal y no de la comuna 7 Robledo, en el que tiene competencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Corregimiento de San Cristóbal, a donde remitió las diligencias.

Al ser recibido el expediente en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – corregimiento de San Cristóbal, este despacho advirtió que, contrario a lo expuesto por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Barrio Robledo, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, no refiere que, el área de expansión pajarito sea competencia del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de San Cristóbal, pues en el Acuerdo se nombra cada una de las veredas y barrios que conoce ese despacho, sin que el área de expansión pajarito se le haya asignado; en consecuencia, de lo anterior, propuso conflicto negativo, ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín para su resolución.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

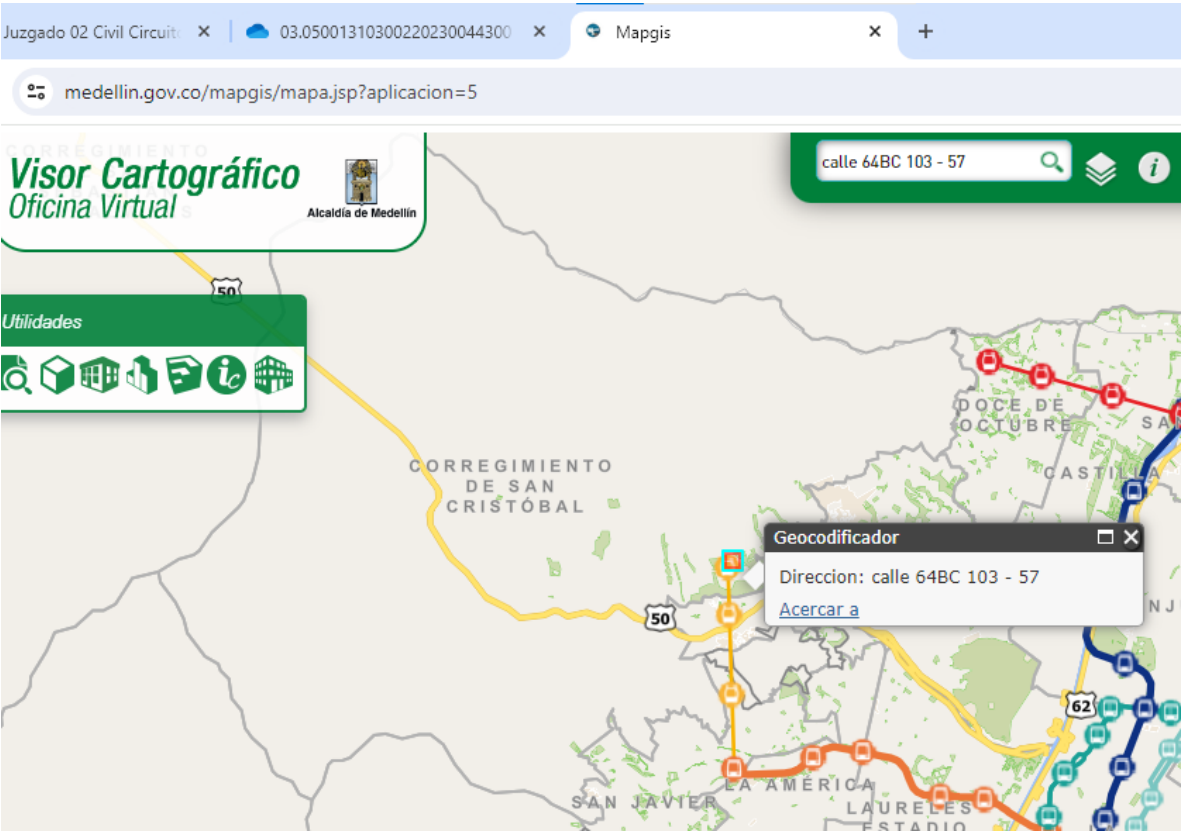
De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia ya que en virtud de lo señalado en los arts. 17 parágrafo ib. y 28 numeral 1º, en concordancia con el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 que modifica el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la competencia se fija por el lugar de domicilio del demandado.

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1º: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de

su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Vista la demanda, se tiene que la parte actora en el acápite de competencia, señaló expresamente que radicaba la misma, en el lugar de domicilio del demandado, es decir, en la ciudad de Medellín en la calle 64BC #103 - 57, facultad de la que dispone el ejecutante de conformidad con el art. 28 numeral 1º ib; por lo que se procedió a constatar en GPS MapGIS5, herramienta dispuesta por el Municipio de Medellín, para delimitar sus comunas, barrios, corregimientos y veredas de la ciudad; en la página web [Mapgis \(medellin.gov.co\)](http://Mapgis.medellin.gov.co), encontrándose que la misma se localiza en el corregimiento de San Cristóbal, tal y como pasa a verse:



Ahora, para determinar qué juzgado es competente en el corregimiento de San Cristóbal, se debe dar aplicación al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, encontrándose que en dicho corregimiento ejerce competencia territorial el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, de lo que se infiere entonces que el competente para conocer la presente demanda en atención al domicilio de la parte demandada es este juzgado; por lo que, se

resolverá el presente conflicto enviando las presentes diligencias a dicho juzgado para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, asignando el conocimiento de la presente demanda al último mencionado, a donde se ordena enviar el expediente electrónico para lo de su competencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo decidido a los Juzgados Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 011

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 30 de enero de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe4669448efd3c86dab9a2b874312e4f8b83d36c1 added559d1766e87925ee3b2**
Documento generado en 29/01/2024 09:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>